



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2021/66

Jueves, 08 de abril de 2021

III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PORTILLO

Aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2021 la creación de la Ordenanza nº 22 reguladora de Terrazas en la Vía Pública.

De conformidad con lo establecido en el artº 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de la referida Ordenanza Fiscal nº 22 reguladora de "Terrazas en la Vía Pública, tal y como figura en el Anexo I de este anuncio.

Contra este acuerdo, conforme el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Portillo, 25 de marzo de 2021.-El Alcalde.-Fdo.: Juan Antonio Esteban Salamanca.



ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS EN LA VIA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PORTILLO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ocupación temporal de la vía pública, de otros espacios públicos pavimentados que se encuentren en continuidad con la misma, o de espacios privados de uso público, por terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y otros asimilables. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza los actos de ocupación de vía pública de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares.

Artículo 2. Autorizaciones.

1. La instalación de terrazas requerirá el otorgamiento de autorización previa mediante la oportuna licencia municipal.

2. La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones, corresponde al Alcalde, pudiendo ser objeto de delegación.

3. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones imperiosas de interés general.

4. Conforme a lo establecido en el art.10 del RD/1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la autorización antes del vencimiento si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público.

5. Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de mobiliario en la vía pública sin licencia municipal.

6. Las licencias tendrán naturaleza provisional conforme a los plazos en los que se autorice, sin perjuicio de terceros y serán revocables, previa audiencia al interesado, por razones de interés público y sin derecho a indemnización.

7. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible al titular de la actividad, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

Artículo 3. Solicitantes.

1. Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería y otros establecimientos asimilables, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia de apertura o equivalente.

3. El titular de la actividad deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación exterior.



Artículo 4. Solicitudes.

1. La solicitud incluirá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) Datos personales relativos a domicilio, D.N.I. y teléfono.
- c) Nombre y emplazamiento de la actividad.
- d) Datos de la actividad (Impuesto de Actividades Económicas, C.I.F., etc.).

2. Junto con la solicitud se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Autorización de los titulares de las fincas o establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza que se pretende instalar exceda de la fachada del establecimiento respecto al que se solicita la licencia.
- b) Consentimiento expreso de la comunidad de propietarios cuando se pretenda la ocupación de espacios privados de uso público.
- c) Licencia ambiental o Comunicación ambiental del establecimiento a nombre del titular de la actividad.
- d) Certificado censal de la AEAT.
- e) Compromiso del solicitante de aportar, una vez concedida la licencia y antes de iniciar la actividad de la terraza, un certificado que acredite la existencia, a nombre del titular de la actividad, de un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública derivados de la instalación y actividad de dicha terraza.

2.1.- TERRAZAS SIN CUBRIR

Para la autorización de terrazas descubiertas se presentará documentación gráfica (plano de emplazamiento acotado) a escala no inferior a 1:100, con detalle suficiente de la superficie ocupada por la instalación, así como la distribución de mesas y sillas, y diseño y características de los distintos elementos. Así mismo deberá indicarse la longitud de la fachada y del ancho de los espacios libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier elemento urbano (señales de tráfico, árboles, bancos, columnas, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas, etc.).

2.2.- TERRAZAS CUBIERTAS

Para la autorización de terrazas cubiertas se presentará la documentación descriptiva y gráfica suscrita por técnico competente, que contendrá lo contemplado en el apartado anterior, y además la definición técnica suficiente de la estructura y el cerramiento a instalar. Previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentarse certificado suscrito por técnico competente acreditando que la instalación ejecutada reúne condiciones de solidez y seguridad. El Ayuntamiento podrá establecer condiciones especiales de instalación de estas estructuras por motivos ornamentales y/o de seguridad.



Contenido mínimo:

- 1) Memoria descriptiva de las características de la instalación a realizar con indicación de superficies a ocupar, elementos de mobiliario e instalaciones en el interior del cerramiento, y establecimientos colindantes afectados.
- 2) Plano acotado a escala mínima 1:100 de situación en la vía pública.
- 3) Planos acotados a escala mínima 1:100 en los que se indiquen dimensiones, plantas, alzados y secciones incluyendo mobiliario e instalaciones previstas.
- 4) Planos de detalle de la estructura, cubierta y cerramientos y anejo justificativo del dimensionado de la estructura suscrito por técnico competente que garantice la seguridad de la instalación.
- 5) Presupuesto total de las obras e instalaciones que se pretendan efectuar, así como del mobiliario.
- 6) Una vez realizada la instalación y antes de la puesta en marcha se presentará certificado de solidez y seguridad firmado por técnico competente justificativo de la seguridad estructural, seguridad contra incendios, y cumplimiento del reglamento de accesibilidad y del resto de la normativa que sea de aplicación.

3. La exacción fiscal correspondiente se abonará al retirar la autorización.

Artículo 5. Plazo.

1. La presentación de solicitudes podrá realizarse en cualquier momento. En el caso de renovación de las autorizaciones se establece el primer trimestre del año como plazo para su tramitación.

2. No obstante, podrán presentarse solicitudes una vez transcurrido el plazo establecido cuando se trate de cambios de titularidad o establecimientos con Licencia ambiental o Comunicación ambiental posteriores.

Artículo 6. Modificaciones.

En el supuesto de que se acordara la renovación de la autorización, los interesados en modificar las condiciones de lo autorizado el año anterior deberán solicitarlo expresamente, en el plazo que se establezca al efecto, acompañando la documentación correspondiente a la nueva ocupación pretendida.

Artículo 7. Vigencia.

1. Las autorizaciones tendrán carácter anual o de temporada, entendiendo el carácter anual como de año natural, y la temporada como el período comprendido entre el 1 de abril al 31 de octubre, sin perjuicio de que las mismas se sujeten al régimen de renovación previsto en la presente Ordenanza.

En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que se obtenga el documento individual de autorización.

2. Las autorizaciones se podrán renovar anualmente mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, para los supuestos en que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior, salvo que el Ayuntamiento establezca otro régimen u otras condiciones por concurrir razones imperiosas de interés general.



3. Las estructuras o elementos de protección, soporte, y/o cerramiento estable, que se utilicen para la colocación de la terraza, podrán autorizarse para cada año natural de vigencia.

4. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización; de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Artículo 8. Silencio administrativo.

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 9. Actividad.

La autorización para la instalación de la terraza dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente Licencia ambiental o Comunicación ambiental del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable.

Artículo 10. Horario.

El Ayuntamiento establecerá anualmente el horario del funcionamiento de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente, pudiendo aplicar horarios más restrictivos a fin de evitar que se perturbe el descanso de los vecinos.

Artículo 11. Señalización.

1. El titular de la licencia deberá tener en todo momento y en lugar visible de la terraza, tanto la licencia para la instalación, como el plano de la instalación autorizada, debidamente sellados, en los que se indique la superficie y mobiliario autorizado y la forma de ocupación autorizada.

2. Así mismo, deberá estar expuesta en el establecimiento la lista de precios aplicables a la terraza.

3. El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de señalización de la superficie autorizada.

Artículo 12. Mantenimiento.

1. Los elementos instalados en la terraza deberán ser retirados al acabar la temporada, no pudiendo almacenarse en la vía pública durante los periodos o temporadas de no instalación o autorización, disponiendo de un plazo de 10 días para dicha retirada.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, durante el periodo autorizado, no será obligatoria la retirada de dichos elementos de la vía pública al término de cada jornada, pero sí su recogida.

2. Las estructuras metálicas o elementos de protección, soporte y/o cerramiento para terrazas, estarán exentas de su retirada diaria, salvo casos excepcionales que según



el criterio municipal aconsejen lo contrario.

3. Durante el periodo de instalación deberá realizarse diariamente la limpieza por los titulares de las terrazas de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada. Mantener las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, salubridad y ornato será obligación del titular o titulares de las terrazas. A tal efecto, será requisito indispensable para el titular de la instalación, disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio exterior.

4. No deben almacenarse o apilarse productos o materiales junto a las terrazas, así como los residuos generados por las propias instalaciones, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

5. La instalación de las terrazas, no debe afectar a bienes, obras o servicios municipales. Cuando se compruebe una vez retirada la instalación o la terraza que ha resultado afectado el pavimento u otro elemento público por la instalación, los titulares serán responsables de los daños ocasionados, debiendo reponer las cosas a su estado inicial en un plazo máximo de siete días hábiles.

6. Los titulares de las terrazas deben responder por los daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo de dicha instalación, la retirada de la misma y durante el período de vigencia de la licencia, para ello suscribirán la correspondiente póliza de responsabilidad civil y de incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. Dicho seguro podrá ser sustituido por el seguro general de responsabilidad civil del local, que englobe la instalación de la terraza y su mobiliario.

7. No se autorizan en ningún caso alfombras, moquetas u otros revestimientos similares fuera de la zona que en cada momento se encuentre delimitada por los elementos de cerramiento o que dificulten el acceso de apertura de cualquier arqueta o registro. Así mismo, los revestimientos que se instalen dentro de la zona delimitada se colocarán sin emplear adhesivos u otros productos que puedan dañar el pavimento o permanecer en el mismo tras su retirada.

Artículo 13. Normas para la ocupación del espacio en las terrazas.

1. Las ocupaciones del dominio público o espacio libre privado de uso público que se interesen en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán, atendiendo en cada caso a las circunstancias de interés general.

2. En ningún caso, se podrán instalar terrazas en lugares que obstaculicen o dificulten los pasos de peatones, accesos a viviendas, a locales de pública concurrencia o a edificios de Servicio Público, tales como colegios, institutos, etc., así como vados o salidas de emergencia, ni paradas de transporte público, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización del tráfico.

3. Tendrán prioridad en la ocupación del dominio público aquellos elementos autorizados por el Ayuntamiento que responden a la prestación de Servicios Públicos Municipales.

4. La autorización quedará condicionada a que en las viviendas o locales contiguos o



próximos no se registren niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

Se deberá garantizar que no producen ruidos, para ello las mesas y sillas, si fuesen metálicas, deberán tener protegidas las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos.

5. La terraza deberá cumplir en todo caso con las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

La ocupación se podrá realizar en aceras, en plazas y en zonas peatonales, la superficie de ocupación se estudiará en cada caso concreto, en función de diversos parámetros tales como: dimensiones del espacio, accesibilidad para los servicios públicos y de emergencias, tránsitos peatonales, seguridad vial, seguridad de edificios y locales próximos, carácter histórico-artístico, etc.

La terraza se situará, preferiblemente, frente a la fachada del establecimiento y la longitud no excederá de 15 metros lineales. Si se fuese a colocar junto a una esquina se dejará un espacio libre de 1,50 m desde la misma, para garantizar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad.

6. En cualquier caso, la distancia entre los elementos del material mobiliario que se pretendan instalar sobre la acera y el bordillo de la acera, será como mínimo de 0,30 metros libres de obstáculos, con el fin de facilitar el acceso a los vehículos estacionados y a la terraza.

7. En aquellos establecimientos que no cuenten con un acerado o zona peatonal apto para este fin, se podrá autorizar la colocación de suelos elevados ubicados en la calzada y adosados al acerado que ocupen la zona donde esté permitido el estacionamiento de vehículos en línea o en batería, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en los puntos anteriores además de las siguientes:

a) Los suelos elevados deberán estar adosados al acerado y al mismo nivel que el bordillo, y estarán delimitados con una barandilla de protección de 1,00 metro de altura y que cuente con elementos captafaros. La barandilla será metálica del tipo de cruz de San Andrés y estará pintada de color gris oscuro.

b) Estas estructuras deberán ser fácilmente desmontables al objeto de que se puedan trasladar cuando finalice el periodo de concesión del dominio público o cuando sea necesario por la realización de obras en la vía pública.

c) Los suelos elevados, cuando se coloquen sobre la calzada en el espacio destinado al estacionamiento de vehículos en línea tendrán una anchura máxima de 2,00 metros y en los estacionamientos en batería de 5,00 metros, tomándose la medida desde el bordillo a la parte más exterior de la estructura; y en todo caso nunca rebasarán la línea que determinen los estacionamientos de la zona.

d) Estarán contruidos de tal forma que permitan la limpieza diaria de los mismos, así como la limpieza y desinfección del pavimento sobre el que estén colocados.

8. En aquellos lugares donde la calzada esté a la misma altura que el acerado, así como en las calles que no tienen acerado, se podrá autorizar que se coloquen terrazas sobre la calzada con las condiciones establecidas en los puntos anteriores y



se sustituirá la colocación de los suelos elevados por una barandilla de las mismas características establecidas en el apartado 7.a), que garantice la seguridad de los clientes de la terraza.

9. No podrán realizarse instalaciones distintas de las expresamente autorizadas, prestando especial atención a sus dimensiones.

10. La distancia mínima entre terrazas contiguas será de 1,20 metros, ya sea del mismo o distinto establecimiento, siempre que se garantice el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad

11. PUBLICIDAD. En el exterior de la terraza se puede poner el nombre del establecimiento. En las mesas, respaldo de sillas y mobiliario en general, se permite colocar además del nombre del establecimiento titular, el de marcas comerciales de forma no ostentosa, exceptuando las terrazas que se autoricen en el entorno de los Bienes de Interés Cultural.

12. No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, salvo autorización expresa.

13. Fuera del horario autorizado en la licencia para el ejercicio de la actividad en la terraza, el titular de la licencia o autorización vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de aquella (mesas, sillas, sombrillas, etc.) que serán recogidos diariamente en un lugar donde no ocasione molestia alguna para la limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la ejecución de las acciones precisas para ello. Así mismo, aquellas terrazas autorizadas para el período de funcionamiento estival (del 1 de abril al 31 de octubre), deberán quedar retiradas de la vía pública una vez concluido este período, disponiendo un plazo de 10 días para su retirada.

14. Queda expresamente prohibida la celebración de espectáculos, actuaciones musicales y en general, la producción de sonidos amplificados en las terrazas, salvo autorización expresa, que, en todo caso, habrán de respetar las limitaciones horarias de la terraza cumpliendo con la normativa vigente a este respecto.

CAPÍTULO III.- MOBILIARIO

Artículo 14. Condiciones Generales.

1. Las características del mobiliario para el espacio acotado de las terrazas (mesas, sillas, sombrillas, toldos, cortavientos, etc.) deben quedar descritas en la solicitud de la autorización. La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos de mobiliario expresamente señalados en el plano de la misma.

Respecto a los materiales, revestimientos, acabados y colores a utilizar, serán acordes con el criterio técnico del Ayuntamiento.

2. La instalación de estructuras metálicas fijas o semipermanentes deberá ser objeto de autorización específica previa solicitud conforme se indica en el artículo 2, apartado 2.2. Siempre que se garantice el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad

Artículo 15. Condiciones del mobiliario.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el mobiliario a instalar en las terrazas se someterá a las siguientes condiciones:





1. **MESAS Y SILLAS:** En la autorización se señalará el número máximo de mesas y sillas a instalar y la superficie máxima autorizada, prevaleciendo esta última. Las dimensiones en planta de mesas y sillas serán tales que, como máximo, cada conjunto de una mesa y cuatro sillas ocupen en uso un espacio de 4,00 m². Entre estos conjuntos se preverán los interespacios necesarios para garantizar una adecuada movilidad.

Cada uno de estos módulos de mesas y sillas de altura estándar, podrán ser sustituidos por “VELADORES” (mesas altas + taburetes) sin variar el número de elementos ni la superficie máxima de ocupación, y con la única limitación de no estar permitidos en aceras con una pendiente transversal superior al 2%, por razones de seguridad.

2. **SOMBRILLAS:** Se permite la instalación de sombrillas con pie central, que abiertas, no ocuparán una superficie mayor de la autorizada, tanto el vuelo como el pie de apoyo deben quedar dentro de la superficie que ocupe la terraza. Deben tener una altura mínima de 2,20 m.

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyadas sobre él debiendo ser resistentes al viento para evitar vuelcos.

3. **TOLDOS:** Se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos. El apoyo se podrá realizar sobre lastres, macetones u otros elementos situados sobre el pavimento, no pudiendo estar anclados al mismo debiendo ser resistentes al viento.
La altura mínima de su estructura será de 2,20 metros y la máxima de 3,20 metros.

4. **ESTUFAS O CALENTADORES:** Deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales. No deberán anclarse al pavimento. La ocupación o proyección en planta no excederá de 0,60 m. de diámetro o de lado. Se situarán preferentemente en los extremos longitudinales de la terraza, de forma que su ubicación no suponga mayor obstáculo para el tránsito peatonal.

La homologación de estas estufas acreditará en particular su seguridad para ser instaladas en vía pública.

5. **CENICEROS Y/O PAPELERAS:** Contarán con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento y para evitar la dispersión de desperdicios. El titular de la autorización adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones.
6. **JARDINERAS:** Independientemente de su forma, tendrán unas dimensiones máximas en planta de 1,20 x 0,60 m debiendo presentar hacia el exterior un perímetro continuo y sin salientes. Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60 m. para poder formar parte de la delimitación exterior de la terraza. En este caso, su forma será cuadrada o rectangular, y la colocación de jardineras sucesivas se realizará manteniendo la alineación exterior y una interdistancia no superior a 0,15 m. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

El titular de la autorización adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones.

No se autorizan instalaciones de riego exentas ni sobre el pavimento.

7. **CORTAVIENTOS:** Se emplearán tanto para garantizar el confort de los usuarios de la terraza como para delimitar su perímetro exterior. Deberán presentar en todo caso la estabilidad y rigidez suficientes sin anclajes al pavimento y sin precisar de "pies" o salientes hacia el exterior de dimensión superior a 0,10 m. medida desde el paramento vertical exterior. Así mismo, y para garantizar su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán cortavientos cuyo borde inferior diste más de 0,15 m. medidos desde el pavimento, y en el caso de estar formados por elementos independientes se colocarán manteniendo la alineación exterior y con una interdistancia no superior a 0,15 m. En todos los casos, su altura mínima será de 0,90 m. medida desde el pavimento.

En el caso de cortavientos formados por elementos independientes (tipo "mampara") contarán con vidrios de seguridad.

En el caso de cortavientos tipo toldo vertical, deberán garantizar la suficiente rigidez y estabilidad.

8. **TERRAZAS CUBIERTAS:** Cuando la estructura urbana lo permita, podrán otorgarse concesiones sobre el dominio público, para la colocación de terrazas cubiertas mediante estructuras auxiliares siempre que no perjudiquen los intereses generales y valorándose en cada caso concreto las circunstancias de las mismas.

Por terraza cubierta se entiende aquellas estructuras fijas, destinadas a albergar una terraza que puedan ser desmontadas, plegados sus toldos o enrollados, de tal forma que una vez recogidos los toldos sólo se efectúe la ocupación de los elementos estructurales. Este tipo de cerramientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento o de anclaje en el pavimento, y tendrá que ser de un material de fácil limpieza.

b) La estructura podrá cubrirse con toldo de lona u otro material no rígido que no implique obra y el Ayuntamiento estime adecuado. Cuando se utilicen toldos verticales serán de material translúcido. Esta instalación no podrá disminuir, en ningún caso, las condiciones de iluminación de viviendas y locales.

c) La altura exterior máxima de la estructura será de 3,20 metros y en el interior del cerramiento la altura mínima será de 2,20 metros.

d) El cerramiento se situará, preferiblemente, frente a la fachada del establecimiento y la longitud no excederá de 15 metros lineales, con una anchura máxima de 5 metros, garantizándose en todo caso que quede una zona destinada al libre tránsito peatonal de 2 metros contados desde la fachada hasta la estructura del cerramiento.



e) La presencia de la instalación no afectará a las condiciones de seguridad tanto del inmueble en que se ubica el establecimiento al que sirve la terraza con cerramiento estable y permanente, como del entorno, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros entre la parte superior del cerramiento y los huecos de la entreplanta o primera planta del edificio en que se ubique el establecimiento. En el caso de contar el edificio con cuerpos volados en primera planta la distancia de dos metros se medirá entre la parte inferior de los mismos y el borde superior del cerramiento.

f) El solicitante de este tipo de terrazas cubiertas deberá presentar, por escrito, el consentimiento expreso de los titulares y moradores de las viviendas situadas en la primera planta del edificio que está situada junto a la terraza, en cuanto puedan verse afectados por la seguridad de sus viviendas, y en caso de no presentarlo no se podrá autorizar la instalación.

g) Cuando en un mismo tramo de acerado, se autorice más de un cerramiento estable, su disposición a lo largo del mismo será homogénea.

h) La instalación del cerramiento estable no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales próximos, y deberá cumplir en todo caso con las disposiciones contempladas en la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, en cuanto sea más estricta que la contemplada en esta Ordenanza.

i) Este tipo de cerramientos estará sujeto a la concesión de Licencia de Obras previa presentación de la documentación descriptiva y gráfica suscrita por técnico competente, conforme se indica en el artículo 2, apartado 2.2. Previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentarse certificado suscrito por técnico competente en el que acredite que la instalación ejecutada reúne condiciones de solidez y seguridad.

j) La extinción de la licencia, supondrá la retirada del cerramiento, reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación, en el plazo de diez días, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio ocupado con el cerramiento.

k) La retirada del cerramiento como consecuencia de la revocación de la licencia o porque se autorice la ocupación del mismo espacio público utilizado por el cerramiento para otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios, o, en general, basada en razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública, no dará derecho al titular de la autorización de terraza a compensación indemnizatoria alguna.

9. **INSTALACIONES ELÉCTRICAS:** Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación, la documentación suscrita por técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que acredite que la instalación ejecutada se adecua a la normativa vigente.

El proyecto detallará las condiciones estéticas y las condiciones de la iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico; al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etc.



Artículo 16. Condiciones especiales.

En aquellas zonas que se considere oportuno, por motivos de nueva urbanización, ámbito de influencia de monumentos, edificios catalogados, jardines, etc. Mediante Resolución de Alcaldía, se podrán determinar condiciones específicas para no distorsionar con el entorno.

CAPÍTULO IV.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 17.

Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona y su dimensión, el entorno visual de los espacios públicos, etc. Prevalciendo el uso común general y sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en los artículos siguientes. En todo caso, dichas condiciones podrían ser modificadas en el futuro si así lo determinara la legislación de superior rango, lo que implicaría la revisión de las autorizaciones.

En itinerarios peatonales de gran densidad peatonal, la ocupación autorizable se someterá al criterio técnico del Ayuntamiento.

Artículo 18. Distancias y Dimensiones

1. La superficie autorizada para la instalación de la terraza será, salvo excepciones, el resultado de la suma de la superficie de los elementos computables. El perímetro exterior total quedará así mismo delimitado en el plano de la autorización, en especial en aquellos casos en que la terraza debe quedar delimitada por cortavientos u otros elementos continuos.

2. Como criterio general, cualquier terraza una vez instalada deberá dejar un espacio libre como itinerario peatonal accesible. Este itinerario peatonal libre deberá dejarse preferentemente junto a la línea de fachada, y cuando esto no sea factible, el perímetro de la terraza estará siempre delimitado en continuidad (salvo los accesos a la propia terraza u otros locales o portales), mediante los elementos definidos en los artículos anteriores para servir de nueva referencia equivalente a la fachada.

3. Atendiendo a la normativa de supresión de barreras de la Comunidad de Castilla y León, cualquier terraza deberá dejar un espacio de paso libre mínimo con anchura no inferior a 1,20 m y altura de paso libre de 2,20 m y siempre atendiendo a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras vigente.

4. Con carácter general, la ubicación de todos los elementos que componen la terraza deberá permitir en todo momento la fácil localización y apertura de cualquier registro a arqueta ubicada en la vía pública, y respetará el mobiliario urbano y arbolado existente.

5. La superficie máxima autorizable será de 75 m², y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 15 metros, salvo autorización expresa del órgano municipal competente, en supuestos excepcionales debidamente justificados.

6. Las terrazas se ubicarán preferentemente junto al establecimiento o en su frente. Cuando esto no fuera posible, sólo se autorizará su instalación siempre y cuando el establecimiento cuente con las autorizaciones oportunas de las propiedades limítrofes.

7. Se autorizará la instalación de terrazas en las aceras opuestas de la vía pública en



que se encuentre situado el establecimiento, cuando se trate de una calle o plaza; no autorizándose en el caso de que se trate de una carretera o travesía.

8. La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente y de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública.

La terraza se dispondrá siempre que sea posible en un bloque compacto, al margen del tránsito principal de peatones y, en su caso, sólo podrá dividirse por accesos peatonales secundarios, en particular en las entradas a edificios o locales comerciales.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 20.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que se excedan de los términos permitidos.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización en aplicación de previsiones contenidas en la presente Ordenanza, podrá disponer su revocación previa la tramitación del procedimiento oportuno. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Artículo 21.

El Alcalde garantizará el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza a través de los Servicios Municipales. Igualmente será el Alcalde el órgano municipal competente para el otorgamiento de las licencias y para la imposición, cuando proceda, de las correspondientes sanciones, previa instrucción del expediente sancionador.

Artículo 22. Infracciones

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza.

Las infracciones relativas a emisión de ruidos por encima de los límites permitidos, instalación de terraza y elementos sobre la vía pública careciendo de autorización municipal y aquellas que afecten a la limpieza y condiciones de la vía pública, se tramitarán y sancionarán con arreglo a su normativa específica: Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, y Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, modificada por Ley 4/2008, de 15 de septiembre sobre Medidas de Urbanismo y Suelo).



Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza y disposiciones complementarias serán sancionadas por la Alcaldía y se clasifican por su trascendencia en leves, graves y muy graves

1. Faltas leves

- a) El deterioro leve de los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento producidos como consecuencia de la actividad objeto de licencia.
- b) El incumplimiento de la obligación de mantener el espacio exterior utilizado como terraza en perfectas condiciones de limpieza.
- c) El deterioro leve del mobiliario de la terraza.
- d) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 10%.
- e) No realizar la recogida de elementos de la terraza al término de cada jornada.
- f) La falta de exposición de lista de precios y planos.
- g) Incumplir las condiciones establecidas para el mobiliario con carácter general y especial
- h) Impedir la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentran instalados en la vía pública.
- i) Cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave.
- j) No adaptar la terraza autorizada por la normativa anterior a esta nueva Ordenanza, transcurrido el mes de su requerimiento.

2. Faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de dos faltas leves.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.
- c) La instalación de una terraza, careciendo de la preceptiva licencia municipal, cuando sea posible su legalización.
- d) La colocación de cualquier elemento fuera del recinto autorizado.
- e) El deterioro grave de los elementos del mobiliario y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, cuando se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia o concesión, siempre y cuando no constituyan falta leve o muy grave.
- f) El incumplimiento del horario establecido.



g) La no exhibición de autorizaciones administrativas.

3. Faltas muy graves:

a) La reiteración en tres faltas graves.

b) La instalación de una terraza, careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las que se conceden este tipo de instalaciones.

c) La negativa a facilitar, cuando sea requerido para ello, la licencia o plano de la instalación autorizada, o cualquier otra desobediencia a los legítimos requerimientos de la Autoridad Municipal.

d) No desmontar las instalaciones, una vez terminado el período de vigencia de la licencia o cuando éste fuese requerido por la Autoridad Municipal.

e) El incumplimiento de las condiciones técnicas de instalación y dotaciones señaladas en la licencia.

f) La instalación de elementos de mobiliario no autorizados, si fueran legalizables.

g) La instalación de elementos sonoros sin autorización.

h) El deterioro muy grave de los elementos del mobiliario y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, cuando se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia o concesión, siempre y cuando no constituyan falta leve o grave.

Artículo 23. Responsables

A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

Artículo 24. Sanciones

1. La comisión de una presunta infracción de las previstas en esta Ordenanza determinará previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, la imposición de las siguientes sanciones:

Faltas leves: Multa de hasta 300 euros.

Faltas graves: Multa de 301 a 1.000 euros y, en su caso, revocación de la licencia.

Faltas muy graves: Multas entre 1.001 euros y 3.000 euros y revocación de la licencia y, en su caso, la no autorización para la siguiente temporada.

2. Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, transcendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso, así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.



Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores.

3. Así mismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en un plazo de ocho días. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberían abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de otra normativa serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

6. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

7. El Alcalde garantizará el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza a través de los Servicios Municipales. Igualmente será el Alcalde el órgano municipal competente para el otorgamiento de las licencias y para la imposición, cuando proceda, de las correspondientes sanciones, previa instrucción del expediente sancionador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

AMPLIACIONES TEMPORALES DE LAS AUTORIZACIONES

Quienes dispongan de licencia para la ocupación del dominio público mediante terraza de veladores podrán solicitar una ocupación superior a la permitida por aquélla en los casos de fiestas, ferias u otros acontecimientos análogos y por el periodo de su duración. La solicitud de autorización deberá ser formulada con una antelación mínima de treinta días y será resuelta por la Alcaldía en el expresado plazo. La resolución que otorgue la autorización deberá precisar la superficie y las mesas, sillas y demás elementos permitidos, el plazo de duración y el importe de la tasa, que estará regulada en la correspondiente ordenanza.

SEGUNDA

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de



la comunicación por parte de la Delegación del Gobierno y Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León del acuerdo tal y como prevé el artículo 65.2 de la Ley 7/85, siendo aplicable a partir de la temporada 2021.

TERCERA

Se faculta al Alcalde, o Concejal o Concejala en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

